

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-271/2015

ACTOR: BENITO PONCE VERGARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda promovida por Benito Ponce Vergara, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, que ordenó la contratación de persona distinta al actor al cargo de auxiliar jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Veracruz, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral publicó la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 como Auxiliar Jurídico dentro del régimen de prestación de servicios.

2. Resultados. Una vez sustanciado el proceso correspondiente, el veintinueve de agosto del año citado se publicaron los resultados.

En lo que respecta a la **10** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, los resultados fueron los siguientes:

Dto.	Nombre	Examen	Entrevista	Calificación global
10	Xóchitl Márquez Monfil ¹	8.79	9.90	9.34
10	Luis Carlos Jakez Gamallo	10	7.60	8.80
10	Oswaldo Erwin González Arriaga	7.27	9.30	8.29
10	Oscar Rafael Pelayo Hernández	7.27	9.00	8.14
10	Luis Alberto Gómez Parra	7.58	8.20	7.89

En el cuadro que antecede se observa que Luis Carlos Jakez Gamallo obtuvo el segundo lugar.

¹ El apellido Monfil aparece en el listado de resultados, pero en las demás constancias de la aspirante vencedora se observa el apellido Martínez.

Por otra parte, en distintas constancias que obran en autos, particularmente en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el recurso de revisión RV/RSJL/VER/001/2014, se realizan afirmaciones en el sentido de que Benito Ponce Vergara obtuvo el primer lugar en el listado de la diversa **08** Junta Distrital Ejecutiva.

3. Actos que generaron que el actor accediera al cargo de auxiliar jurídico. Xóchitl Márquez Martínez fue seleccionada para desempeñar el cargo de Auxiliar Jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz; empero, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce presentó escrito de renuncia a dicho cargo.

En el denominado “Informe que rinde el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva respecto del procedimiento realizado para cubrir la vacante de auxiliar jurídico”, el cual obra en autos², se manifiesta que a efecto de cubrir la vacante, se buscó entablar comunicación con los integrantes de la lista de reserva del 10 Distrito.

En orden de prelación se buscó a Luis Carlos Jakez Gamallo vía telefónica en el número de celular que éste había proporcionado, sin que se obtuviera la comunicación con dicha persona.

Tampoco fue factible incorporar a los demás integrantes de la lista de reserva, ya que por diversas razones no aceptaron el cargo.

² Fojas 15 a 19 del cuaderno accesorio 2.

En el informe en comento también se manifiesta, que ante esos hechos, el Vocal Ejecutivo formuló consulta al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica a fin de obtener orientación sobre la manera en que debía proceder para cubrir la vacante. La respuesta fue que se siguiera la selección con las listas de reserva de los distritos más cercanos, por lo que se estableció comunicación con la persona que estaba en primer lugar de la lista del Distrito 09 de la entidad federativa, quien no aceptó la propuesta del cargo.

Enseguida se contactó al ahora actor Benito Ponce Vergara quien según se indica, ocupaba el lugar inmediato en la lista de reserva del Distrito 08. En consecuencia, previa entrevista, el anjuiciante ocupó el cargo de auxiliar jurídico el tres de octubre de dos mil catorce.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional con sede en Xalapa y reencauzamiento. Luis Carlos Jakez Gamallo impugnó el veinticinco de noviembre del año citado, tanto el procedimiento de selección así como la omisión de llamarlo a ocupar el cargo que había quedado vacante en la 10 Junta Distrital.

El tres de diciembre siguiente, la Sala Regional con sede en Xalapa calificó el juicio como improcedente, pero reencauzó la demanda a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que conociera de la impugnación como recurso de revisión.

5. Resolución. La autoridad administrativa mencionada emitió resolución el dieciséis de diciembre posterior, en la que declaró infundados los agravios y desestimó la pretensión del promovente.

6. Recurso de apelación. En contra de la resolución que antecede, Luis Carlos Jacke Gamallo interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

7. Sentencia impugnada. El ocho de enero de dos mil quince, la Sala Regional con residencia en Xalapa dictó sentencia en la que revocó la resolución administrativa; ordenó a la 10 Junta Distrital Ejecutiva la contratación inmediata de Luis Carlos Jacke Gamallo en el cargo de auxiliar jurídico y dejó sin efectos el contrato de prestación de servicios celebrado con Benito Ponce Vergara.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de enero de dos mil quince, Benito Ponce Vergara, por propio derecho, presentó ante la Sala Regional mencionada demanda de juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional.

1. Trámite. El trece de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-172015, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Xalapa, mediante el

cual remitió la demanda y demás documentación atinente al presente medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-271/2015** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano, dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

2. IMPROCEDENCIA. El medio de impugnación que se hace valer es **improcedente** toda vez que, en el presente caso, la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa es irrecurrible.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que éstos serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Se estima que las causas de improcedencia derivan de la ley por las razones siguientes:

- a)** Porque en la ley no se establece expresamente, que a través del juicio o recurso se pueda controvertir el acto reclamado.
- b)** En la ley se prevé que el acto o resolución es inimpugnable.
- c)** Cuando no se colma alguno de los supuestos o requisitos de procedencia.

En el presente estudio se expondrá que las razones que anteceden se actualizan en el caso, para quedar de manifiesto

que el medio de impugnación es improcedente, ya sea como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** o como **recurso de reconsideración**.

A. Se estima que el primer supuesto se surte en el caso y que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** es improcedente, toda vez que la Constitución y ley no prevén que dicho juicio haya sido establecido para impugnar las resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Por su parte, en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se estatuye, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano haga valer pretendidas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de

integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En los enunciados jurídicos de los preceptos citados no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el juicio ciudadano sea el medio a través del cual se puedan impugnar las resoluciones o sentencias que emitan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es más, lo anterior no sería factible, toda vez que las Salas del Tribunal Electoral son, precisamente, los órganos jurisdiccionales que tienen la competencia legal para resolver esa clase de juicios; lo que imposibilita jurídicamente que las Salas regionales adquieran la calidad de autoridades responsables y que sus resoluciones constituyan actos reclamados en un juicio ciudadano.

De ahí que se afirme que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sea procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, ya que la ley no prevé esa posibilidad.

B. Improcedencia del recurso de reconsideración.

El recurso de **reconsideración** previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es factible jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas regionales.

De acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como

con la Tesis de Jurisprudencia³ de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Empero, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último por no colmar los presupuestos de ley.

En efecto, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

- a)** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b)** Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 434.

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa en el **recurso de apelación** SX-RAP-3/2014, que revocó la resolución administrativa impugnada y ordenó que la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz contratara a Luis Carlos Jakez Gamallo como auxiliar jurídico.

Por tanto, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el inciso **a)** del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso **b)** se requiere de la satisfacción de los presupuestos previstos en la ley y los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Dicha hipótesis prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, esta Sala Superior ha emitido distintos criterios sobre definiciones de la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

a) Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias de rubros “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”⁴; “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”⁵, y “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL”⁶).

b) Cuando en la sentencia impugnada se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia “RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁷).

c) Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados

4 Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

5 Ibídem p. 627.

6 Ibídem p. 625.

7 Ibídem p. 617.

Unidos Mexicanos (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”⁸).

d) En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁹).

e) Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”¹⁰).

Los casos expuestos constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b) del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el

⁸ Ibidem p. 629.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p. 67.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 25.

presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie es de considerarse que no se actualiza ninguno de los supuestos que anteceden, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; no se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y tampoco se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna ni se ejerció un control de convencionalidad.

Mucho menos se inaplicaron normas partidarias, ni del derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, como ha quedado relatado en los antecedentes de esta resolución, la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa por Luis Carlos Jakez Gamallo consistió en que, indebidamente, no se le dio acceso al cargo de auxiliar jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, ya que pese a que se encontraba en el lugar inmediato de la lista de reserva, no fue llamado para sustituir a Xóchitl Márquez Martínez quien había renunciado al cargo.

En la resolución recurrida, dicha Sala Regional consideró en lo conducente, que Luis Carlos Jakez Gamallo hizo del proceso de

selección de auxiliar jurídico en el que resultó seleccionada y contratada, precisamente, Xóchitl Márquez Martínez.

Por otra parte, respecto a que Luis Carlos Jakez Gamallo no fue llamado debidamente para ocupar el puesto vacante, y estimó **fundados** los agravios, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

(...) “Ahora bien, el motivo de disenso identificado con la **letra B**, de la síntesis respectiva, relacionado con la omisión de realizar una notificación con las formalidades debidas para el efecto, de ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

Dicho motivo de inconformidad resulta **fundado** como se explica a continuación:

En autos obran las documentales públicas que permiten tener por acreditado a este órgano jurisdiccional, las circunstancias siguientes:

- El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se dieron a conocer los resultados finales de las personas que obtuvieron el mejor puntaje para contratación de Auxiliares Jurídicos en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- En dicha fecha, la 10 Junta Distrital en mención, elaboró la correspondiente Lista de reserva encabezada por la ciudadana Xóchitl Márquez Monfil y, en segunda posición se encuentra el ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo, ahora accionante.
- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Xóchitl Márquez Monfil presentó su escrito de renuncia al cargo de Auxiliar Jurídico de la 10 Junta Distrital ya invocada.
- El dos de octubre de la anualidad pasada, se designó al ciudadano Benito Ponce Vergara en el al cargo de Auxiliar Jurídico de la 10 Junta Distrital.

Ahora bien, en términos de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 como Auxiliar Jurídico publicada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como del correspondiente Lineamiento para la contratación de Auxiliares Jurídicos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el ahora accionante obtuvo ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, su registro como candidato a ocupar el referido cargo, el veintidós de agosto siguiente, exhibiendo al efecto, la documentación precisada en la mencionada convocatoria e indicando en el formato de datos del aspirante para auxiliar jurídico, Anexo 1, además de sus anotaciones generales, como domicilio el siguiente: Calle: Río Tesechoacan número 4, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 91069, en Xalapa, Veracruz, lo

cual, se encuentra corroborado con el correspondiente comprobante de domicilio [recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad] exhibido para tal efecto, documentales que obran a fojas 24 y 48 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales en comento adquieren valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna, en tanto que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada y no se controvertieron en cuanto a su autenticidad y contenido.

En el caso, de conformidad con el acta circunstanciada número CIRC70/JD10/VER/02-10-14, levantada el dos de octubre de dos mil catorce, con motivo de la aplicación de la lista de reserva en el 10 Distrito Electoral para la contratación de la plaza de Auxiliar Jurídico, debido a la renuncia de quien venía fungiendo en dicho cargo, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, la cual obra a fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio 2 del expediente, se asentó expresamente lo siguiente: "...Con motivo de la renuncia de (sic) citada Auxiliar Jurídico, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2014, la Vocal Secretario intentó contactar el día 30 de septiembre a las 10:48 horas y a las 10:53 horas al segundo lugar de la lista de aspirantes y primero de la reserva, el Lic. Luis Carlos Jakez Gamallo, sin localizársele."

Por su parte, en autos únicamente obra el recibo de servicio de telefonía celular de la compañía "TELCEL" de un número registrado a nombre de Araujo Ocampo Jesús Martín, persona que a la postre se desempeña como Vocal de Organización Electoral en la citada Junta Distrital, así como un listado de llamadas realizadas por línea telefónica, destino e importe de las mismas, instrumentales que obran a fojas 23 a 42 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional únicamente advierte que de conformidad con el recibo telefónico en cita, al número móvil anotado por el ahora accionante al momento de su registro como aspirante al citado cargo público, le fueron realizadas dos llamadas telefónicas el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, a las 15:04:33 y 15:05:05, respectivamente y, no como erróneamente lo asienta la autoridad administrativa electoral federal, en el acta circunstanciada número CIRC70/JD10/VER/02-10-14, esto es, que a dicho accionante se le intentó localizar por parte de la Vocal Secretario el día treinta de septiembre de dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos y a las diez horas con cincuenta y tres minutos, respectivamente.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que si bien es cierto, el Lineamiento para la contratación de Auxiliares Jurídicos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y su correlativa convocatoria, son omisos en estipular el método a seguir a efecto de convocar a alguno o algunos de los integrantes de la lista de reserva en caso de vacantes, ni tampoco en precisar que dichos llamados debían

efectuarse vía telefónica, y, aun y cuando la autoridad administrativa electoral federal hubiese intentado convocar vía telefónica al ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo para que se presentara a desempeñar el cargo de Auxiliar Jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, ante la imposibilidad de la persona que ocupaba la primera posición de la lista de reserva respectiva para desempeñarlo, dicha actuación resulta no idónea e insuficiente para advertir la situación particular a comunicar, toda vez que la citada autoridad administrativa electoral tenía conocimiento cierto del domicilio del ahora accionante, al tenor de lo asentado en el formato de datos del aspirante para auxiliar jurídico, Anexo 1, corroborado con el correspondiente comprobante de domicilio, esto es, el ubicado en: Calle: Río Tesechoacan número 4, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 91069, en Xalapa, Veracruz.

Así las cosas, lo correcto y conforme a derecho era ordenar la realización de una notificación personal y por escrito al ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo, en dicho domicilio, para efecto, de hacerle de su conocimiento la posibilidad de desempeñar el cargo de Auxiliar Jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, para el que había concursado con antelación.

La Sala Superior de este tribunal electoral ha considerado que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Así, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una obligación de la autoridad administrativa o judicial hacer del conocimiento oportuno del destinatario del contenido integral de la actuación que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto.

Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304, 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a su artículo 4, párrafo segundo, la autoridad administrativa electoral federal debió ordenar el desahogo de una notificación personal al ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo, en el domicilio señalado en su formato de registro, ya que de este modo, el interesado tendría la posibilidad de tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos administrativos

o jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En mérito de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución ahora impugnada, bajos las consideraciones esgrimidas en la presente ejecutoria.

En ese sentido, esta Sala Regional desestima las alegaciones hechas valer por el ciudadano Benito Ponce Vergara en su escrito de comparecencia de tercero interesado, porque, contrariamente a su dicho, la autoridad administrativa electoral federal se encuentra constreñida a observar el Lineamiento para la contratación de Auxiliares Jurídicos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como la respectiva Lista de reserva; en tal virtud, corresponde seguir el orden de prelación contenido en dicha lista y, consecuentemente, convocar al ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo, que ocupa la segunda posición en la lista atinente para que desempeñe el cargo de Auxiliar Jurídico para el referido Proceso Electoral.

En tales condiciones, al encontrarse el ahora actor en la posición segunda de la Lista de reserva para ocupar el cargo vacante y, ante la renuncia manifiesta de la persona que encabeza dicha lista, este órgano jurisdiccional acorde con el principio de progresividad y *pro persona*, previstos en el artículo 1° de la Constitución federal, y de conformidad con los principios de equidad y justicia, lo procedente y conforme a derecho es ordenar a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, la contratación inmediata del ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo, como Auxiliar Jurídico para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con efectos jurídicos a partir del dos de octubre de dos mil catorce, data en que fue generada la vacante respectiva, ya que los actos de la autoridad administrativa electoral federal emitidos al margen de la legalidad no deben generar perjuicio al ahora actor.

Derivado de lo anterior, no escapa a esta Sala Regional la existencia de una relación laboral entre la referida Junta Distrital y el ciudadano Benito Ponce Vergara como Auxiliar Jurídico, por lo que las percepciones devengadas por el referido funcionario deben permanecer intocadas, por virtud de la relación contractual en mención. En igual sentido, las actuaciones que hubiese practicado o en las que hubiere intervenido deben permanecer como válidas, sin prejuzgar sobre su legalidad.

Finalmente, se vincula a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Como se observa, en la sentencia que se impugna se puso en evidencia la infracción de carácter adjetivo, consistente en la falta de notificación con las formalidades necesarias para el llamamiento a ocupar el cargo, lo cual repercutió en que el entonces actor no tuviera conocimiento de la vacante a la que podía acceder por virtud de estar en el lugar inmediato de la lista de reserva.

Para arribar a esa determinación, la Sala Regional exclusivamente estableció que ese llamamiento debió hacerse mediante notificación personal conforme con lo dispuesto en los artículos 304, 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, en la sentencia no se realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma electoral por ser contraria a la Constitución; tampoco se hizo la interpretación directa de algún precepto constitucional ni se decidió alguna cuestión con esa temática, que es precisamente la que justificaría la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Tanto es así, que en el medio de impugnación el ahora actor Benito Ponce Vergara no formula una pretensión para que se revoquen la inaplicación de normas electorales o las consideraciones sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

Es más, el enjuiciante ni siquiera cuestiona las consideraciones sobre la falta de notificación a Luis Carlos Jakez Gamallo para

que accediera al cargo de auxiliar jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Lo que dicho promovente manifiesta es que le causa agravio el que la Sala Regional no haya considerado sus derechos humanos y político-electorales para así prever que ya no tendría oportunidad de participación en el proceso de contratación, al quedar automáticamente descartado de la lista de reserva por lo que respecta a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de la cual formaba parte, pues, según su dicho, en esa junta también renunció la persona que ocupaba el cargo de auxiliar jurídico y se contrató al siguiente de la lista de reserva.

Por ende, la pretensión que hace valer el recurrente es que se ordene su recontractación en el cargo que ocupaba, o en su defecto, se ordene su reubicación en el propio Instituto Nacional Electoral en un lugar con características iguales o similares a las que tenía.

Con los datos expuestos es factible advertir la manera en que quedaría configurada la controversia en un eventual recurso de reconsideración, con lo que queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así, porque por una parte y tal como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, la sentencia no contiene alguna decisión sobre inaplicación de normas

electorales o interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra, la pretensión del Benito Ponce Vergara es que sus derechos queden protegidos a través de la misma sentencia que reparó la afectación ocasionada al entonces actor Luis Carlos Jackez Gamallo.

Aun cuando no es descartable la posibilidad de que en un medio de impugnación se pueda emitir una sentencia en la que además de reparar los derechos de la parte actora también se salvaguarden los de la parte tercera interesada, lo cierto es que dadas las características de la litis de origen esto no sería jurídicamente factible en el presente caso.

Esto es así porque los hechos que conformaron dicha controversia son los atinentes al proceso de selección, designación y sustitución del cargo de analista jurídico para la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

En relación con tales hechos se aportaron las pruebas conducentes y de acuerdo con lo que se estimó demostrado, relacionado con el derecho aplicable, se emitió la decisión jurídica de la Sala Regional.

En cambio, lo atinente a la recontractación o reubicación solicitadas por Benito Ponce Vergara son cuestiones respecto de las cuales no sería factible emitir una determinación jurídica, pues de lo contrario se estaría incurriendo en incongruencia, al resolver más allá de lo alegado y probado en la litis de origen, la cual quedó circunscrita a determinar quién debía acceder al

cargo de analista jurídico, exclusivamente, por lo que respecta a la sustitución en el cargo que dejó vacante de Xóchitl Márquez Martínez en la 10 Junta Distrital Ejecutiva.

Sobre temas distintos al objeto de dicha controversia no se tendrían los elementos fácticos ni probatorios necesarios para emitir una determinación conforme a derecho.

En su caso, sería menester que tales planteamientos se formularan ante las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que en principio fuese esa instancia la que atendiera y decidiera sobre la pretensión del recurrente, la cual deriva del hecho de haber quedado excluido del cargo que inicialmente le había sido asignado por dicha autoridad administrativa electoral, por los actos que han sido relatados en el capítulo de antecedentes de esta resolución.

Por tanto, quedan a salvo los derechos de Benito Ponce Vergara para que los haga valer ante las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, respecto a la recontractación o reubicación del cargo para el que participó en el proceso de selección de ciudadanas y ciudadanos que deseen participar durante el proceso electoral 2014-2015 como auxiliar jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración sería improcedente al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni

alguna derivada de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Por tal razón es innecesario el reencauzamiento de la demanda y sus anexos al referido recurso de reconsideración.

En suma, al quedar demostrado que contra la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la Ley General citada.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Benito Ponce Vergara.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de Benito Ponce Vergara para que los haga valer ante las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor en el domicilio que señaló en su demanda; **por correo electrónico**, con copia de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos habilitada en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-271/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO